

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me trasladada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego.

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.”

“Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 16 de Diciembre de 1911.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.

„Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1911).

2655

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Navalmanzano, se hallan en poder de aquella Alcaldía, los semovientes que á continuación se reseñan, por ha-

berse aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el art. 14, se venderán en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo, donde se hallan depositados.

Segovia, 11 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Señas de los semovientes. — Una pollina, de edad cerrada, pelo pardo, las orejas un poco esquiladas y herrada de las manos.

Otra, pelo pardo, cerrada y espuntada la oreja izquierda.

Otra, pelo negro, lunares blancos, desherrada como la anterior.

Un caballo, pelo rojo, alzada más que la marca, calzado de las patas, careto, herrado de las cuatro extremidades y con lunares blancos en los costillares y cerrado.

Otra yegua, edad cerrada, pelo rojo, marca como la anterior, calzada de la pata izquierda, y con una estrella en la frente.

Un mulo, pelo rojo oscuro, cerrado, alzada seis cuartas, con lunares blancos en los costillares, herrado de las cuatro extremidades.

Otro mulo, pelo negro, alzada seis cuartas y media, cerrado y herrado como el anterior.

Una yegua, pelo negro, cerrada, alzada cinco cuartas y herrada como las anteriores.

Una pollina, pelo rucio claro, como las anteriores, cerrada, alzada regular, y con el gatillo caído al lado izquierdo.

Un pollino, capón, patalón, con

el rabo cortado, cerrado, alzada regular, herrado de las manos y pelo rucio.

2715

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULARES

El Inspector de vigilancia, me da cuenta de haber desaparecido un burro negro recién esquilado, con botones de fuego en la paleta, y con rayas en las rodillas, bultos en los pechos y un poco encorvado de las patas.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades, y á fin de que practiquen las gestiones convenientes para averiguar su paradero.

Segovia, 15 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2716

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Labajos, me da cuenta de haber desaparecido de aquel pueblo, una yegua de edad cerrada, pelo castaño oscuro, estatura siete cuartas y un dedo, herrada de las cuatro extremidades, tuerta del ojo izquierdo.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades, y á fin de que practiquen las gestiones convenientes para averiguar su paradero.

Segovia, 15 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2717

Con esta fecha autorizo á don Columbiano Hervás, para que pueda emplear veneno en la extinción de animales dañinos, en las fincas que en término de

San Ildefonso, posee el Excelentísimo Sr. Duque de la Seo de Urgel.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento.

Segovia, 15 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2727

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

«Dada cuenta del expediente instruido con motivo de la protesta presentada por el elector del término municipal del Espinar, Segundo Vázquez de las Heras, contra la capacidad legal de Doroteo Postiguillo, para ser Concejal; y

Resultando; que al llevarse á cabo el día 16 de Noviembre próximo pasado el escrutinio general de las elecciones, de Concejales verificadas en dicho mes, por el Candidato D. Segundo Vázquez de las Heras, se protestó de la proclamación hecha á favor del Concejal electo D. Doroteo Postiguillo Pérez, fundándose en que está incapacitado como deudor á los fondos municipales y creer tiene fundamentos de efectividad las responsabilidades de denuncia de montes por pastoreo abusivo, acordándose por la Junta constara en acta dicha protesta.

Resultando, que por el indicado Sr. Vázquez, se acude al Presidente del Ayuntamiento en instancia de 22 de Noviembre próximo pasado, solicitando se diera el curso debido al expediente de la protesta que presentó en el acto del escrutinio general de la elección contra el Concejal electo don Domingo Postiguillo Pérez, por entender que dicho señor debiera estar incapacitado por ser deudor al Municipio por pastos que sus ganados han disfrutado de las fincas de propios, y que por lo tanto debe existir apremio contra el mismo.

Resultando, que por comparecencia ante el Alcalde de dicho pueblo de D. Doroteo Postiguillo en 27 de

Noviembre próximo pasado, se expuso que respecto al primer extremo de la protesta, ó sea el ser deudor á los fondos municipales por la cuota de pastos, carece de fundamento por cuanto para estimar si existe la incompatibilidad, es necesario concurra la circunstancia de haberse expedido el correspondiente apremio, lo cual no ha tenido lugar como se justifica con la certificación que se acompaña, expedida por el Secretario del Ayuntamiento con la misma fecha; que respecto al segundo extremo de la propuesta, ó sea el tener pendiente de efectividad multa de montes por pastoreo abusivo de ganado, no puede tampoco ser causa de incapacidad para ser Concejal, pues por aquel concepto no cabe considerarle como segundo contribuyente, según doctrina establecida en la Real orden de 12 de Diciembre de 1890.

Resultando, que por el D. Segundo Velasco, se acude á la Alcaldía en instancia de 29 de Noviembre próximo pasado, solicitando fuera elevada á la Comisión provincial, á la vez que el expediente electoral y de protesta, una certificación respecto á si el Concejal D. Doroteo tiene bien satisfechas las cuentas de descubiertos de pastos que su padre, del cual es heredero, dejó á su fallecimiento al Municipio.

Resultando de la certificación que se acompaña expedida por el Secretario del Ayuntamiento en 1.º del actual, con relación á antecedentes obrantes en el Ayuntamiento, que en dicha fecha D. Doroteo Postiguillo, no adeudaba nada como heredero de su padre por el concepto de pastos.

Vistos los artículos 43 de la Ley municipal y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1890.

Considerando, que no sólo no se justifica en forma alguna por el recurrente las circunstancias que concurren en D. Doroteo Postiguillo, para ser deudor á los fondos municipales, como heredero de su difunto padre y pendiente de corrección por denuncia de pastoreo abusivo de sus ganados y por las cuales cree á éste incapacitado para ser Concejal, sino que por el contrario se halla justificado por medio de las oportunas certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento: 1.º Que contra el mismo no se ha expedido apremio alguno por el concepto de cobranza de los descubiertos de las cuotas de pastos por aprovechamiento de los mismos por sus ganados, y que no adeuda como heredero de su padre por el concepto de la cuota de pastos, es de estimarse que no existela pretendida incapacidad en D. Doroteo Postiguillo, para ser Concejal.

Considerando, por otra parte que para que pueda estimarse la incapacidad del elegido Concejal, es necesario que se refiera al tiempo en que haya de ejercer el cargo, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Julio de 1909 y 11 de Febrero de 1888, circunstancia que en el caso actual no concurre.

Esta Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, acordó desestimar la protesta de D. Segundo Vázquez, contra la capacidad de D. Doroteo Postiguillo, para ser Concejal del Ayuntamiento del Espinar, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1871, y que lo comunique al Alcalde de dicho pueblo para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica

en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 16 de Diciembre de 1911.
El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO

2767
CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia—Séptima inspección
Subastas

El día 29 del actual, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Navas de Oro, tendrá lugar la tercera subasta de 59'094 metros cúbicos de leña de ramaje de copas de los pinos de corta en el monte del mismo número 38, denominado "Román de Arriba y Pinar de propios,, bajo la nueva tasación de 45'09 pesetas, y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 12 de Diciembre de 1911.—El Inspector General, Gabriel L. Olivás.

El día 2 de Enero próximo, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Montuenga, tendrá lugar la tercera subasta de 25 pinos maderables, señalados en el monte del mismo núm. 112, denominado "Los Cerrillos y Escapos,, bajo el nuevo tipo de tasación de 177'90 pesetas, y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 12 de Diciembre de 1911.—El Inspector General, Gabriel L. Olivás.

El día 12 de Enero próximo, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Remondo, se celebrará primera subasta de 16 piezas de madera y tres trozos leñosos, depositados, en el municipal de Remondo, procedentes de cuatro pinos albares derribados por el viento, en el monte del mismo núm. 43, denominado "La Zanja,, bajo la tasación de 56 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 12 de Diciembre de 1911.—El Inspector General, Gabriel L. Olivás.

2696

El día 12 de Enero próximo, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Mata de Cuéllar, tendrá lugar la primera subasta del aprovechamiento de pastos, por un período de cinco años, el cual se ha de efectuar con 1.472 cabezas de ganado lanar en el monte número 33, denominado "Fuente del Valle,, perteneciente á la Comunidad de Cuéllar, bajo el tipo de tasación de 210'80 pesetas por cada un año, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mata de Cuéllar.

Segovia, 12 de Diciembre de 1911.—El Inspector General, Gabriel L. Olivás.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

2667

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.—SÉPTIMA INSPECCIÓN

SUBASTAS

En los días del próximo Enero, á las horas y pueblos que se indican en la relación que á continuación se inserta, ante los Sres. Alcaldes de dichos pueblos, tendrán lugar las primeras subastas de pinos maderables señalados en los montes de los mismos, bajo las tasaciones que también se expresan y pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

RELACIÓN QUE SE CITA:

Número del monte	PUEBLOS	Número de pinos	Volumen — Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Días y horas de las subastas
130	Caballar.....	122	23'392	160'35	12 á las once de su mañana
120	Piñilla-Ambroz....	40	29'632	411'58	— — —
170	Valdevacas y Guijar	100	88'070	952'70	13 — —

Segovia, 12 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Gabriel L. Olivás.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

PUEBLOS	Secciones	Locales en que han de constituirse las Mesas
Cerezo de Abajo.....	Unica ..	Escuela pública.
Bernúy de Porreros.....	Idem ..	«Panera del Pósito».
Vegas de Matute.....	Idem ..	Escuela de niños.
Siguero.....	Idem ..	— pública de asistencia mixta.
Sangarcía.....	Idem ..	— de niños.
Bernardos.....	Idem ..	— de niños.
Linares.....	Idem ..	— pública mixta.
Valdeprados.....	Idem ..	— pública de ambos sexos.
Villagonzalo.....	Idem ..	— pública de niños.—Caño, 10.
Fresno de la Fuente.....	Idem ..	— pública de ambos sexos.
Orejana.....	Idem ..	— de niños.—Real, 20. (El Arenal).
Encinas.....	Idem ..	— pública mixta.
Honrubia.....	Idem ..	— de niños.
Navalmanzano.....	Idem ..	— de niños.
Fuentes de Cuéllar.....	Idem ..	— pública mixta.
Navares de Enmedio.....	Idem ..	Un salón. (Planta baja de la Casa Ayunt.º)
Valverde del Majano.....	Idem ..	Escuela de niños.—Oteruelo, 1.
Cozuelos de Fuentidueña.....	Idem ..	— de ambos sexos.—Eras, 6.
Cascajares.....	Idem ..	— pública de ambos sexos.
Ciruelos de Coca.....	Idem ..	— pública de niñas.—P.Constitución, 1.
Villaverde de Iscar.....	Idem ..	— de niños.
El Negrodo.....	Idem ..	— pública mixta.
Ortigosa de Pestaño.....	Idem ..	— pública de niños.—P.Constitución, 1.
San Ildefonso.....	Distrito 1.º	Colegio de niños.—Rosario, 2.
	Distrito 2.º	«Casa de Canónigos».—P. de Palacio, 3.
Abades.....	Idem ..	Escuela pública de niños.—San Lorenzo, 7.
Santo Domingo de Pirón.....	Idem ..	— pública de ambos sexos.
Pelayos.....	Idem ..	— de ambos sexos.
Cuesta.....	Idem ..	— mixta.—Iglesia, 3.
Jemuño.....	Idem ..	— mixta.
Migueláñez.....	Idem ..	— de niños.
Domingo García.....	Idem ..	— mixta.
Trescañas.....	Idem ..	— mixta.
Salceda.....	Idem ..	—
Mata de Cuéllar.....	Idem ..	— pública de niños.
Fuentepiñel.....	Idem ..	— pública mixta.
Pinaregrillo.....	Idem ..	—
La Higuera.....	Idem ..	«Palera del Pósito».
Cubillo.....	Idem ..	— pública mixta.
Laguna-Rodrigo.....	Idem ..	— de ambos sexos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 16 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Pedro de Pedro denunció al referido Juzgado á los Concejales que en 9 de Enero de 1909 constituían el Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar, por falsedad cometida en el acuerdo tomado por los mismos en el expresado día, cediendo ciertos terrenos como sobrantes de la vía pública, cuando no podían tener tal carácter, por haber sido siempre reconocidos y haber figurado como terrenos del común de propios, y por haber faltado á la verdad los denunciadores al hacer constar que enajenaban los expresados terrenos á los solicitantes para que no entrasen, lo que no es cierto, porque entre los usufructuarios están comprendidos, sino todos, la mayor parte de los Concejales, incluso el Alcalde, con todos los electores que tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores. La denuncia de que se hace mérito comprende otros hechos que por no ser conexos han sido objeto de otro proceso;

Que instruido sumario, dictado auto de terminación del mismo, revocado éste, ampliadas las diligencias en averiguación, á más de los hechos expuestos, del relativo á si se había exigido, y por quién, el pago de una peseta para poder percibir suerte en los terrenos aludidos, sin acuerdo ni autorización alguna al efecto, elevados los autos á la Audiencia Provincial de Segovia y dictado por ésta auto de sobreseimiento provisional y devueltos aquéllos al Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á éste de inhibición, fundándose:

En que es de la competencia del Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar la enajenación, mediante un canon, de los terrenos comunales de referencia, con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 85 de la ley Municipal;

En que la única Autoridad competente para conocer respecto á la procedencia ó improcedencia de los acuerdos del Ayuntamiento y en el caso actual, es el Gobernador, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 171 de la expresada Ley;

En que la competencia del Ayuntamiento y del Gobernador, en última instancia, se deduce del contenido del número 3.º del artículo 10 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, según el cual, la Administración municipal comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas y derechos pertenecientes á los Municipios y Establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales;

En que claramente está señalado en los textos citados que del hecho corresponde conocer á la Administración, la cual sería la llamada, en su caso, á corregir la falta ó á exigir las responsabilidades por la misma; y

En que con arreglo á la Real orden de 27 de Junio de 1888, Real decreto de 16 de Noviembre de 1894, los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á la forma y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales no pueden contrariarse por la vía de interdicto.

Se citan en el oficio de requerimiento, á más de los artículos de que se ha hecho mérito, al 2.º, 5.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente:

Que la cuestión no se refiere á extremos concernientes á la conservación, arreglo y custodia de la vía pública ni á la enajenación ó permuta de los terrenos de la misma, ni por lo tanto, á tratar ni resolver si está bien ó mal hecha la cesión de terrenos de los prados á que la denuncia se refiere, sino á esolorecer y determinar si en el expediente administrativo incoado para la cesión y en el de queja dado por varios vecinos contra la misma, se cometió la falsedad al informar ó certificar el Alcalde ó el Ayuntamiento, que los terrenos eran sobrantes de la vía pública, y si los solicitantes los pedían y la cesión era necesaria para evitar la emigración que se imponía, por la precaria situación de aquéllos, faltando á sabiendas en todo ello á la verdad;

En que otro de los objetos del sumario se refiere á determinar si se había exigido, y por quién, el pago de una peseta para poder percibir suerte de dichos terrenos, sin acuerdo ni autorización alguna al efecto;

En que el esclarecimiento y castigo de los mencionados hechos, en su caso delictivos como falsedad, estafa ó exacciones ilegales, corresponde á la jurisdicción ordinaria, por constituir delitos perseguibles de oficio, comprendidos y castigados en el Código Penal, y cuya existencia se demuestra, *ipso facto*, é independientemente de toda declaración previa de la Administración, especialmente en los dos últimos delitos, conforme á las resoluciones de competencia contenidas en los Reales decretos de 1.º de Enero de 1884 y 17 de Marzo de 1891; y

En que, en su virtud, son inaplicables á la presente cuestión de competencia la doctrina y citas legales consignadas en el oficio de requerimiento, é inadmisibles éste por no concurrir al caso ninguna de las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Se invocan, á más de los artículos citados, el 11 de este Real decreto, el 76 de la Constitución y el 1.º, 8.º, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual:

«Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el artículo 314 del Código Penal, con arreglo al que:

«Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad...»

«4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el artículo 85 de la ley Municipal, que estatuye que las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la

vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan aprobación del Gobernador oyendo á la Comisión provincial:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Alcalde y Concejales que en 9 de Enero de 1909 constituían el Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar, por los hechos de haber certificado que ciertos terrenos eran sobrantes de la vía pública, y que la cesión de los mismos era necesaria para evitar la emigración que se suponía por la precaria situación de los solicitantes, faltando á sabiendas con todo ello á la verdad.

2.º Que los expresados hechos de resultar ciertos, pudieran constituir delito ó delitos previstos y definidos en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo, según constantemente se tiene declarado, corresponden exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que respecto al hecho, objeto también del sumario, de haberse exigido, y por quién, el pago de una peseta para poder percibir suerte en dichos terrenos, la cuestión previa que pudiera invocarse, consistente en apreciar si los individuos de la Corporación municipal del citado Ayuntamiento infringieron las disposiciones legales, excediéndose á las facultades que las mismas le reconocen al acordar en sesión de 9 de Enero de 1909 el 3 por 100 como canon para obtener las referidas suertes, carece por completo de virtualidad desde el momento en que el precitado acuerdo ha sido aprobado por el Gobernador de Segovia, de acuerdo con la Comisión provincial, y resulta firme por no haberse hecho uso de los recursos legales; y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1911).

2718

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Los individuos de Clases Pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, y hora de nueve y media de la mañana á doce y medía,

durante los días que á continuación se expresan:

Día 18 de Diciembre. — Montepío civil y Jubilados.

Día 19— Montepío militar.

Día 20—Retirados de guerra y cruces

Días, 21 y 22.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 14 de Diciembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

2711

Alcaldía de Cobos de Segovia

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 728 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que aspiren á dicho cargo, podrán presentar sus instancias, extendidas en papel correspondiente y acompañadas de los documentos que crean necesarios para justificar sus méritos, dentro del plazo de diez días, á contar desde aquel en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyas solicitudes que serán dirigidas á esta Alcaldía, pueden entregarse en mano en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, no siendo admitidas aquellas que se presenten transcurrido el plazo antes indicado.

Al propio tiempo se advierte que la plaza será adjudicada al solicitante que, además de reunir las condiciones que determina el párrafo primero del artículo 123 de la ley municipal, acredite poseer algún título académico ó profesional, ó bien haya desempeñado el cargo durante algún tiempo, según acuerdo de este Ayuntamiento.

Cobos de Segovia, 13 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Gregorio García.

2712

Alcaldía de Codorniz

Hallándose confeccionado el repartimiento de consumos de este pueblo, para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público por término de ocho hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; durante cuyo tiempo, pueden examinarle cuantas personas se consideren con derecho y producir contra el mismo las reclamaciones que consideren convenientes; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Codorniz, 12 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Eloy Vara.

2695

Alcaldía de Turégano

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y de urbana, para el próximo año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan durante dicho plazo presentar las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido el plazo de exposición, no se admitirá ninguna.

Turégano, 11 de Diciembre de 1911.—El Alcalde accidental, Antolín Sacristán.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE NOVIEMBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Glosopeda.....	Capital.....	Varios municipios.....	Bovina ..	18	186	134	>	70
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Caprina..	1	4	5	>	>
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina ...	24	40	54	>	10
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Porcina..	>	3	3	>	>
Idem.....	Sepúlveda.....	Idem.....	Bovina ..	>	19	8	>	11
Idem.....	Riaza.....	Idem.....	—	>	128	102	>	26
Idem.....	Santa María de Nieva ..	Idem.....	—	>	185	>	2	183
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina ...	>	5.084	>	>	5.084
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Caprina..	>	92	>	2	90
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Porcina..	>	12	>	2	10
Viruela.....	Capital.....	Idem.....	Ovina ...	64	40	60	8	36
Cólera y pulmonía contagiosa	Cuellar.....	Idem.....	Porcina..	3	>	>	3	>

Segovia, 15 de Diciembre de 1911.—El Inspector provincial de Higiene Pecuaria, Rufino Portero.

2724

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

CIRCULAR

Habiéndose recibido en este Juzgado los títulos de Jueces municipales en propiedad y suplentes nombrados para el próximo cuatrienio, y cuya lista se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia número ciento cuarenta y tres, correspondiente al día veintinueve de Noviembre próximo pasado, se encarga á los Jueces municipales respectivos hagan saber á los interesados, que dentro de los días que restan del presente mes, deberán pasar á recogerlos previo reintegro con arreglo á la Ley del Timbre, sin cuyo requisito no podrán ser posesionados el día primero de Enero próximo.

Segovia, quince de Diciembre de mil novecientos once.—El Juez de primera instancia, Antonio P. Salvador.

2653

Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para pago de las responsabilidades que les fueron impuestas á Antonio Hernando Pertierra y Dionisio Iglesias Monte, vecinos respectivamente de Castrogimeno y Castro de Fuentidueña, en la causa que se les siguió con otro, por el delito de robo, con esta fecha se ha señalado para que tenga efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, la primera subasta de los bienes que les resultan embargados en la oportuna pieza de la clase de inmuebles, el día trece de Enero próximo, y hora de las once de su mañana; cuyos bienes con su tasación, son á saber:

Fincas correspondientes al Antonio Hernando, sitas en Castrogimeno

1.ª Una tierra al sitio de Ochalonso, de cabida cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas; linda Oriente, de Pedro García; Poniente, de Miguel Martín; Mediodía, de Pedro García, y Norte, de Pablo Martín; es de segunda, y está tasada en 30 pesetas.

2.ª Otra á la Tejerilla, de trece áreas, setenta y tres centiáreas, de segunda calidad; linda Oriente, de

Mariano Lobo; Sur, de Juan Cuesta; Poniente, camino Real, y Norte, de Manuel Martín; en 75 idem.

3.ª Otro huerto, á los Olmos, de media cuarta, ó sean cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas, de segunda; linda Oriente, de José Sanz; Sur, de Juan García; Poniente, pared, y Norte, de Nicasio Sanz; en 40 idem.

4.ª Otra á Cerrillo enmedio, de segunda, de cabida dos áreas y veintidós centiáreas; linda Oriente, de Miguel Martín; Sur, camino; Poniente, de Juan Antonio Peña, y Norte, una revilla; en 20 idem.

5.ª Otra en Vallejo de la mina, de tercera, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Oriente, de Manuel Martín; Sur, un perdido; Poniente, de Antonio Cuesta, y Norte, un barranco; en cinco idem.

6.ª Otra en la Era, de segunda, de cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas; linda Oriente, de Felipe Guerra; Sur, de Felipe Pascual; Poniente, un cauce, y Norte, de Valero García; en 40 idem.

7.ª Otra al sendero, de tercera, de nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Oriente, camino; Sur, Antonio Martín; Poniente, Mariano Lobo, y Norte, de Serapio Peña; en 12 idem.

8.ª Otra al Quemado, de tercera, de nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Oriente, de Leandro Peña; Sur, camino; Poniente, de Norberto Pulido, y Norte, de Antonio Martín; en 15 idem.

9.ª Otra en Llavencina, de tercera, de nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Oriente, de Miguel Peña; Sur, de José Sanz; Poniente, de Norberto Pulido, y Norte, de Laureano Sanz; en 10 idem.

10. Otra en los Casares, de segunda, de cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas; linda Oriente, de Baltasar Alvaro; Sur, camino; Poniente, un cauce, y Norte, otro cauce; en 40 idem.

11. Otra á la hombría de la Mortera, de tercera, de cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas; linda Oriente, de Antonio Cuesta; Sur, valdío; Poniente, de Gerónimo Valle, y Norte, Lastra; en cinco idem.

12. Otra en las Rozas, de tercera, de nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Oriente, de José Sanz;

Sur, camino; Poniente, de Pascual Lobo, y Norte, de Antonio Cuesta; en ocho idem.

Total, 300 pesetas.

Fincas de la propiedad de Dionisio Iglesias Monte, sitas en Castro de Fuentidueña

1.ª Una tierra, de cabida sesenta y cinco áreas, en el sitio de las Rozas; que linda Oriente, de Cándido Peña; Mediodía, Valle; Poniente, de Faustino Sanz y Alfonso Peña, y Norte, Revilla; tasada en 300 pesetas.

2.ª Una tierra, al sitio de los Corrales, de diez áreas; linda Oriente, de Manuel Pecharromán; Mediodía, de Donato Peña; Poniente, Lastra, y Norte, de Valero García; en 75 idem.

3.ª Otra en dicho pago, de veinte áreas; linda Oriente y Poniente, el Conde de Montijo; Mediodía, de Fermín Sanz, y Norte, Revilla; en 40 idem.

4.ª Otra en la boca de la Hoz, de veinte áreas; linda por Oriente, de Miguel Benito; Mediodía, camino; Poniente, de Jacinto Poza, y Norte, reguero; en 125 idem.

5.ª Otra á la Pradera del Zarzal, de quince áreas; linda por los cuatro aires, con Revilla; en 25 idem.

6.ª Otra en la Vega, de ocho áreas; linda Oriente, de Gregorio Rojo; Mediodía, valdíos; Poniente, de Nicomedes Peña, y Norte, reguera; en 75 idem.

Total, 640 pesetas.

Por tanto, quien quisiere interesarse en la compra de dichas fincas, podrá verificarlo en el punto, día y hora antes expresados; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, tiene que consignarse sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo porque se anuncian; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, y que será de cuenta del comprador el adquirirse el título de dichas fincas, por carecer los Antonio Hernando y el Dionisio Iglesias, de él.

Dado en Sepúlveda á cinco de Diciembre de mil novecientos once.—Modesto Domingo.—El Secretario, Teodoro C. Horcajo.

2714

Juzgado de primera instancia é instrucción de Cebreros

Don José Gómez Angel, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por el presente edicto hago saber:

Que en los primeros días del mes actual, han sido sustraídas de la jurisdicción de San Bartolomé de Pinares, y sitio prado de San Juan, las catterías siguientes:

De Plácido Grande

Yegua, siete años, alzada 1'32, roja, lunares en ambos costillares, crin cortada al rape y en el centro un mechón, marca E3 en la nalga derecha.

De Clemente Martín

Potra, dos años, alzada 1'20, roja, cola larga, mechones en la frente y centro cuello, marca E3 en la nalga derecha.

Yegua preñada, doce años, alzada 1'30, roja, poco estrellada, al lado izquierdo al alto de los hombros un mechón blanco de pelo producido por la collera, y en la crin una rozadura, la falta un diente de abajo, recién herrada de las cuatro extremidades, marca E3 en la nalga derecha.

En la causa que instruyo con tal motivo, he acordado encargar á todas las Autoridades procedan á la busca de dichos semovientes y á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren, á no ser que en el acto acrediten su legítima adquisición, y que de ser halladas, sean puestas con los autores á mi disposición.

Dado en Cebreros, á nueve de Diciembre de mil novecientos once.—José Gómez Angel.—Nicolás Carrillo.

2715

Juzgado municipal de Navares de Ayuso

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se habrá de proveer ó tenor de lo dispuesto en la vigente Ley.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La dotación consiste en los derechos arancelarios que devenguen las actuaciones.

Navares de Ayuso, 1.º de Diciembre de 1911.—El Juez municipal, Angel de Frutos.

IMPRESA PROVINCIAL